

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el señor Matías Sandoval Araneda, abogado, en representación de doña Sandra Molina Navarrete, demandante en autos Rit O-201-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ministras señoras Gladys Avendaño Gómez y Claudia Cárdenas Navarro y fiscal señora Mirta Zurita Gajardo, por haber dictado con falta y abuso grave la resolución de dos de marzo de dos mil veinte que declaró inadmisibile el recurso de nulidad que interpuso en contra de la sentencia que acogió la excepción de incompetencia respecto de la demanda principal, y la de prescripción en relación con la subsidiaria.

**Segundo:** Que al evacuar el informe de rigor los recurridos señalaron que en cuanto a la falta de sustento jurídico de la resolución de inadmisibilidad, el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo permite al tribunal adoptar tal decisión cuando el arbitrio carece de peticiones concretas. Agregaron que de acuerdo a la estructura del recurso de nulidad, aun cuando el recurrente haya desarrollado los argumentos en torno a la causal, no importa necesariamente determinar el contenido de la declaración que debe formular la Corte de Apelaciones para corregir el vicio alegado, máxime si se denuncia infracción respecto de las excepciones acogidas que se dedujeron respecto de dos acciones diversas, de manera que, aun si fuesen concurrentes los yerros denunciados, el tribunal carece de competencia precisa, fijada en el petitorio del recurso, para determinar si en la sentencia de reemplazo, acoger una u otra demanda, de manera total o parcial, en un determinado sentido u otro.



**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron de las normas que regulan el trámite de admisibilidad ante la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo.

**Sexto:** Que al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo el tribunal en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, a menos que en dicho proceso se advierta de forma manifiesta un razonamiento abusivo o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que no se verifica en la especie, razón por la cual, el presente recurso debe ser desestimado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de las ministras y fiscal de la Primera sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt señoras Gladys Avendaño Gómez, Claudia Cárdenas Navarro y Mirta Zurita Gajardo.

Sin perjuicio de lo resuelto, **en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales**, se tiene presente lo que sigue:

1°.- Que constan los siguientes hechos tenidos a la vista de la causa Rol Ingreso de Corte 68-2020 y de estos antecedentes:

a).- Que compareció don Julio Álvarez Pinto, abogado, en representación de doña Sandra Molina Navarrete, quien deduce demanda en contra de la Corporación Municipal de Chonchi, solicitando, como acción principal, que se declare que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.512 para tener la calidad de titular docente. En subsidio, interpuso demanda de indemnización de daños derivados de la deficiente fundamentación de la resolución que no renovó su contrata.

b).- Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, la señora Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, dictó sentencia definitiva por la que acogió la excepción de incompetencia absoluta en relación con la acción principal, rechazó la de finiquito y acogió la de prescripción respecto de la subsidiaria.

c).- La demandante recurrió de nulidad en contra del fallo singularizado en la letra anterior, invocando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.

c.1).- En primer término alegó, respecto de la acción principal, la vulneración de lo dispuesto en los artículo 1 y 420 del Código del Trabajo y 71 del Estatuto Docente,



sosteniendo que los juzgados del trabajo son competentes para conocer este tipo de demandas declarativas.

c.2).- En segundo lugar, en relación con la acción subsidiaria, acusó la transgresión de lo que establecen los artículos 510 del Código del Trabajo y 2515 del Código Civil, señalando que en este caso es este último el que se debe aplicar para resolver si la acción está prescrita.

c.3).- Por último, en ambos casos, señaló la forma en que las infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

d).- Por su parte, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al resolver el recurso de nulidad lo declaró inadmisibles señalando que *"se advierte de lo precedentemente reseñado que el recurso interpuesto carece de peticiones concretas, ausentes tanto en el cuerpo del escrito como en el petitorio del mismo, junto con lo confuso de la petición formulada no se especifica en qué sentido debe dictarse la sentencia de reemplazo para el caso que el recurso de nulidad sea acogido, teniendo en consideración que, salvo las facultades para obrar de oficio, la competencia del tribunal ad quem queda limitada para decidir en relación a estas peticiones concretas"*.

2°).- Que el recurso de nulidad es el único medio que estableció la ley para impugnar las sentencias definitivas y tiene por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o sólo esta última según corresponda, pues depende de la causal de nulidad en que se haya incurrido en ella, según los claros términos del inciso segundo del artículo 477 del Código del Trabajo.

3°).- Que siendo el recurso en análisis de derecho estricto, el legislador se ha preocupado de indicar los



requisitos para su interposición, los que se encuentran en el artículo 479 del Código Laboral y las causales que lo hacen procedente, en los artículos 477 y 478 del mismo cuerpo de leyes.

4°).- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo, por su parte, el tribunal *ad quem* declarará inadmisibile el recurso de nulidad, entre otras cuestiones, si carece de peticiones concretas.

5°).- Que efectivamente las peticiones concretas revisten gran importancia puesto que fijan o determinan la competencia del tribunal de segunda instancia en el fallo de un recurso. A través de ella se materializa el principio latino: *tantum devolutum quantum appellatum*, en cuanto a que la magistratura de alzada sólo puede conocer de los puntos que se encuentran comprendidos en las peticiones concretas formuladas en el recurso de nulidad. Tal expresión contenida en el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo, ha de estar directamente vinculada a las declaraciones que, formuladas en la sentencia impugnada, digan relación con las materias que fueron objeto de la controversia en la sentencia de base, salvo la facultad de la Corte para obra de oficio. La sanción que se contempla para la nulidad que no dé cumplimiento al requisito de contener las peticiones concretas es la declaración de inadmisibilidad.

6°).- Que de conformidad con los antecedentes referidos en el numeral 1° que precede, del tenor de lo resuelto por el tribunal de base y el contenido del recurso de nulidad que se dedujo se desprende de manera clara y lógica que el arbitrio cuenta con peticiones concretas que delimitan la competencia del tribunal, esto es, pronunciarse sobre la procedencia de las excepciones de incompetencia y prescripción, sin que se



pueda sostener que la falta de claridad del petitorio del libelo permita sostener que no cumple lo previsto en el inciso final del artículo 480 del Código del Trabajo. Es así como la sentencia de base cuya revisión se pretende por el demandante sólo contiene dos decisiones, y, por su parte, el recurso de nulidad denunció la vulneración de determinadas normas legales en relación con esas dos resoluciones, de manera que no cabe duda que lo pretendido por medio del arbitrio que fue declarado inadmisibile es que la Corte de Apelaciones se pronuncie sobre tales transgresiones, y de ser efectivas, resuelva en consecuencia.

7°).- Que, conforme a lo expuesto se ha configurado un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que, en la especie, se ha denegado a la parte afectada, el derecho a que el tribunal superior se pronuncie sobre el fondo del recurso de invalidación intentado en contra de la sentencia -mecanismo expresamente establecido por el legislador- lo que no ocurrirá si se declara inadmisibile la causal que lo fundamenta por una equivocada razón de forma, situación que no es posible de subsanar por otra vía que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados, razón por la cual esta Corte, en uso de las facultades correctoras de procedimiento, contempladas en el artículo 429 inciso 2° del Código del Trabajo, invalidará de oficio, en la forma que se señalará, la resolución dictada el dos de marzo del año en curso, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **actuando de oficio esta Corte, se deja sin efecto** la resolución de dos de marzo de dos mil veinte, pronunciada en



los antecedentes traídos a la vista caratulados "Molina con Zurita", Rol Ingreso de Corte N° 68-2010, sus notificaciones y todas las demás resoluciones y actuaciones que de ellas deriven, y, en su lugar, **se declara admisible el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, dictada en los autos Rit O-201-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.**

En consecuencia, el señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt dispondrá el conocimiento y resolución de dicho recurso de nulidad deducido por la parte demandante por la sala que corresponda.

Se previene que los ministros señora Muñoz y señor Silva Cancino fueron de opinión de rechazar el recurso de queja teniendo únicamente presente que, en su concepto, la resolución que se pronuncia acerca del recurso de nulidad intentado en contra de la sentencia de base no participa de la naturaleza jurídica de definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su prosecución, y, por lo tanto, no es susceptible del arbitrio que se revisa.

Acordada la actuación de oficio con el voto en contra de la Ministra señora Muñoz y del Abogado Integrante señor De La maza porque, en su concepto, dicha manera de proceder en sede laboral solo está consultada en los artículos 429, inciso 2°, del Código del Trabajo y 545 del Orgánico de Tribunales, no configurándose, en el presente caso, el presupuesto que, para ese efecto, establece el primero, y tratándose del segundo, que consagra el recurso de queja, porque el deducido fue rechazado por los argumentos señalados en la primera parte de esta resolución, en concreto, porque los requeridos no incurrieron en alguna conducta que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante las atribuciones



disciplinarias de que esta Corte esta investida. Por último, en opinión de los disidentes, tampoco aplica lo que dispone el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido que se está conociendo de una incidencia, porque no se dan los supuestos que expresamente señala.

Regístrese, comuníquese y hecho, archívese.

N° 27.505-20.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G.. No firma el Ministro Suplente señor Zepeda y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.





En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

